

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 130014003010-2019-00-483-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE CORCONA LTDA

DEMANDADO: LEDYS MARGARITA ZULUAGA GIRALDO, LUZ ALEIDA PELAEZ GIRALDO Y HUGO DE JESUS GIL AREVALO.

TRASLADO QUE SE HACE.....RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023.-

TERMINO DEL AVISO..... TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... 13 de Octubre de 2023

-----

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al Art. 319 del CG.P. y se desfija a las 5:00 P. M. después de haber permanecido visible en el microsítio del Juzgado por término de ley.-

Cartagena, 10 de Octubre de 2023



**ELIAS HERNANDO SEVERICHE JABIB**  
**SECRETARIO**

## Recurso de Reposicion y en subsidio de Aprlacion con el auto de fecha 17 de agosto del 2023

vicente casseres <wecasseres23@hotmail.com>

Jue 24/08/2023 11:31 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 24-08-2023 11.15(1).pdf;

Señor

Juez Decimo Civil Municipal de Cartagena

E.s.d

Ref. Ejecutivo Singular

Dte Coop.de Ahorro y Credito Pio XlIde Corconar Ltda

Ddo. Hugo Gil Arevalo, Hector Jairo Rodriguez Vera, Ledys Margarita Zuluga Girarlado, Lyz

AleydaPelaez Girarldo

Rad.13001400301020190048300

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)





**VICENTE CASSERES REYES**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO T CREDITO  
PIO XLL D CORCONA LTDA.**

**DEMANDADO: HUGO DE JESUS GIL AREVALO, LEDYS  
MARGARITA ZULUAGA GIRALDO, LUZ ALEYDA PELAEZ  
GIRALDO.**

**RAD: 130014003010-2019-00-483-00.**

**VICENTE CASSERES REYES** mayor de edad, abogado en ejercicio con T. P. # 119.747 del C. S. Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.162.786 expedida en Cartagena, apoderado del demandado señor **HUGO DE JESUS GIL AREVALO**, en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio de este escrito me permito Interponer **recurso de reposición y en subsidio Apelación en contra el auto** proferido por su Juzgado de fecha 17 de Agosto del 2023, notificado a través del estado 115 de fecha 18 de agosto del presente año, por medio del cual no se decreta la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, al decidir sobre la solicitud que formulé para que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, expuso:

"Ahora bien, el artículo 317 del Código General de Proceso en su numeral 2º, al tenor literal establece:

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; y el literal C de la norma antes transcrita indica: "CUALQUIER ACTUACION, DE OFICIO O A PTICION DE PARTE, DE CUALQUIER NATURAELEZA, INTERRUPIRA LOS TERMINOS PREVISTO EN ESTE ARTICULO".**

**En cumplimiento a lo anterior, revisado el expediente y**

**Centro Av. Carlos Escallón Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905**





## VICENTE CASSERES REYES ABOGADO

teniendo en cuenta, que en el presente asunto, se surtieron actuaciones el día 27 de agosto del 2021, (Memorial donde la parte demandante le otorga poder a la Dr. Astrid Bibiana Vásquez Bahos)

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que NO se encuentran cumplida los dos años de inactividad requerido por la norma para decretar el desistimiento tácito, partiendo de la última actuación data de fecha 27 de agosto de año 2021, mediante el cual la Parte demandante concede poder a la Dr. ASTRID, cuando la última actuación real y eficaz, dentro de este proceso fue la surtida el 22 de julio del 2021, Auto que Ordena Seguir Adelanta con la Ejecución, y la actuación que en derecho corresponde, para el impulso de este proceso es la Liquidación de Costa, como bien lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, no la simple presentación de un poder, como loavenido aludiendo su despacho, tendiente en cuenta inclusive que hasta ahora se pronuncia frente al pretendido poder donde se reconoce personería jurídica a la Dr. ASTRID, después de haber sido presentado el 21 de agosto del 2021. Por lo tanto se cumplen la inactividad de los dos años en la secretaría, contemplada por la norma, en consecuencia el Juzgado RESUELVE: PRIMERO NO acceder a DECRETAR a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, en razón de las consideraciones expuesta en este auto.

Consideramos que las razones expuestas en la parte motiva, del auto que se transcribe, no tienen asidero legal, teniendo en cuenta lo siguiente:

**"Se dice taxativamente, Toda vez que la última actuación data de fecha 22 de julio 2021;(1) SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma determinad en el auto de Mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020,(2)PRACTIQUE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del General del Proceso, (3).ORDENESE EL AVALUO de bien o bienes sujeto a la medida cautelar y en consecuencia el remate, esta última previa solicitud, si lo hubieren o los que se encuentren vigente ; tratándose de dineros, una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito procédase de conformidad a la entrega de los mismo. (4).CONDENSE EN COSTA a la parte demandada. LIQUIDESE en su oportunidad procesal, entre otras**

*Centro Av. Carlos Escallón Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905*





# VICENTE CASSERES REYES ABOGADO

**apreciaciones determinad en el mismo auto."**

**El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en la misma providencia de fecha veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022, indico la ruta a seguir en el proceso, como son liquidación de las costa y la presentación de la liquidación del crédito por parte la Cooperativa demandante y una vez aprobada el avaluó, remate y entre de los dineros, en el evento que hubieren, sujeto a la medida cautela. (5). **Envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civil.** (6). **CONDESE** en costas a la parte vencida en este proceso. (7) **SELALASE** la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$834.750.00) M/CTE** de conformidad con lo establecido en el numeral 4, literal. a) del acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 Agosto del 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.(8)En el evento de existir embargo de salarios y/o cuentas corrientes, oficies en tal sentido a la entidad respectiva, indicando que en lo sucesivo los descuentos que efectúen se ponga a disposición de la oficina Ejecución Municipal, código 130012041800, los demás datos del proceso continúan igual.(conforme a lo ordenado en la Circular PSA No.059 del 23 octubre 2015.

Nos vimos precisados a transcribir la anterior providencia, para demostrar con claridad, que luego de **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en su **NUMERAL SEGUNDO** se ordena practicar la liquidación del crédito y costa conforme manda el artículo 446 del C.G. P.

El artículo 446 del C. G. P. señala: "Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas: 1, Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (. . .)**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días dentro del cual sólo podrá formular objeciones (....)

"3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)

Conforme a lo anterior resulta incuestionable que su despacho,

*Centro Av. Carlos Escallon Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905*





# VICENTE CASSERES REYES

## ABOGADO

mediante auto calendado 17 de agosto del 2023, no concede la terminación de proceso por desistimiento Tácito, cuando están dada todos los requisito y condiciones establecido en la ley, por lo que según su criterio con la presentación del poder de la parte demandante de fecha 21 de julio 2021, se interrumpe el termino de los dos año de inactividad a que hace referencia el literal b) del numeral segundo del artículo 317 de Código General de Proceso, y además aduciendo que esta actuación interrumpe el termino de inactividad por más de dos año el proceso.

Hay que tener muy claro su señoría que mi solicitud esta en caminada a que su agencia judicial, Reponga el Auto de fecha 17 de agosto del 2023, en donde se me niega la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito, sobre este particular se referido nuestra Corte Suprema de Justicia, en reiterad oportunidad a través de las siguiente Sentencia de Tutela: Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 5 controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017), como bien lo anota la corte suprema de justicia, en este aparte, el poder o reconocimiento de personería jurídica no es un acto idóneo de impulso propio del proceso ejecutivo, para el caso que nos ocupa, la actuación tiene que ser de tal naturaleza que tienda a satisfacer el cumplimiento realmente de la obligación dentro del proceso ejecutivo, como por ejemplo el auto que Ordena seguir adelante con la ejecución, para el caso en mención, toda vez que la última actuación en el proceso de la referencia fue el auto de fecha julio 22 del 2021, mediante el cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución, es decir que la actuación subsiguiente que puede impulsar realmente el proceso ejecutivo es la liquidación de costa y del crédito y no como erradamente interpreta el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, con la presentación de un poder.

Y ha seguido diciendo la Corte Suprema de Justicia sobre el particular que los autos que interrumpen el termino de inactividad de los proceso ejecutivo deben tener las siguiente características: Se resalta, esta

Centro Av. Carlos Escallón Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905





## VICENTE CASSERES REYES ABOGADO

Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)». «Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». «Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». «En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo». «Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio». «Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y

*Centro Av. Carlos Escallón Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905*





## VICENTE CASSERES REYES ABOGADO

Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)». «Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». «Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**. «En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación **aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**». «Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio». **«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y**

*Centro Av. Carlos Escallón Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905*





## VICENTE CASSERES REYES ABOGADO

aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda". Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021).

En nuestro caso señora Juez, como quiera que la última actuación existente dentro de este proceso es el auto de fecha 22 de julio del 2021, que Ordena Seguir Adelante con la

Centro Av. Carlos Escallón Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - B  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248905





## VICENTE CASSERES REYES ABOGADO

*Ejecución, la actuación siguiente con fuerza de interrumpir el término de los dos años es el auto que aprueba la liquidación de costa y posterior crédito. Por consiguiente, habiendo permanecido el proceso en Secretaría, sin realizar la actuación subsiguiente que era la prestación de la LIQUIDACION DE COSTA Y POSTERIOR DE CREDITO por parte del demandante, para impulsar efectivamente el proceso y de esta manera si interrumpir la inactividad del proceso, durante el plazo previsto en el literal b) del numeral 2. Del artículo 317 del Código General de Proceso DOS (2) años, contados desde julio 22 de 2021, se impone decretar LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.*

*Y en relación con la presentación del poder de fecha 27 de agosto del 2021, presentado por la Cooperativa DE Ahorro y Crédito Pio XII de Corcora Lta., para nada afecta o interrumpe el término de los dos años de inactividad del proceso, actuaciones que para nada impulsar realmente el proceso ejecutivo, como ha quedado evidenciado con el precedente judicial, de las Sentencias ante descrita por Nuestra Corte Suprema de Justicia, para los fines esenciales del mismo, argumento utilizado por su despacho, para no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando necesariamente la demandante tenía que presentar el poder para poder acceder el expediente.*

*La expedición del Código General del Proceso en su Art. 2º materializa lo señalado en el artículo 228 superior expresando que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisprudencia efectiva para el ejercicio de sus derechos la defensa de sus intereses, con sujeción a UN DEBIDO PROCESO. Así mismo se reafirma más la posición del Juez al plasmar dentro de sus deberes en el artículo 45 Num. 12 la obligación del director del proceso de realizar el correspondiente control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez agotada cada etapa del proceso.*

*En conclusión el control de legalidad es un deber conforme a lo preceptuado en la Constitución y en el artículo 132 del C.G.P. para corregir o sanear los vicios que configuren, nulidades u otras irregularidades del proceso y como es de esperar su Despacho no desatenderá estas súplicas, máxime cuando se desatención pondría en jaque los Derechos*

*Centro Av. Carlos Escallon Edificio Banco Santander # 8-85 Oficina 304 - @  
Teléfono 6601820 - (315) 6919747-3126248903*





**VICENTE CASSERES REYES**  
**ABOGADO**

a lo preceptuado en la Constitución y en el artículo 132 del C.G.P. para corregir o sanear los vicios que configuren, nulidades u otras irregularidades del proceso y como es de esperar su Despacho no desatenderá estas súplicas, máxime cuando se desatención pondría en jaque los Derechos Fundamentales de mi prohiada, a tal deber solicito realizar al presente proceso el correspondiente control de legalidad al avizorar que es necesario.

Por las razones de orden jurídico ampliamente analizadas, ruego al señor Juez.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente esta petición.

**DISPONER:**

**REPONER**, su providencia de fecha Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023) **REVOCANDOLA**, por ser **IMPROCEDENTE.**, NO ACCEDE A DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

- 1. y en consecuencia Decretar la Terminación de este Proceso por Desistimiento Tácito**
- 2. Condenar en costa a la Demandante**
- 3. Ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el sueldo de mi poderdante.**
- 4. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar a favor de la parte demandada.**

Anexo Sentencias:

STC-11191-2020-MP.OCTAVIO AGUSTO TEJEIRO DUQUE  
Rad:11001-22-0300-2020-01444-01  
STC-1216-2020 MP.MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
RAD:08001-22-1300-2021-00-893-01

Del señor Juez  
Con toda consideración

**VICENTE CASSERES REYES**  
**C. C. No. 73.162.786 de Cartagena**  
**T. P. No. 199.747 del C. S. de la J.**

Centro Sector la Matuna Plazoleta Bona Bahia Calle 32 No.10B 15 Edificio  
Lequerica Oficina 309  
Teléfono: 3126248905-3244618438